



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Alimentos
Radicación No.	154914089001-2000-00040
Demandante:	Aura Rosa Amado Balaguera
Demandado:	Pastor Rodríguez Castro

Por medio de memorial radicado ante el correo electrónico del juzgado el día 10 de noviembre del 2021, el demandado y su hijo PABLO EDIXON RODRÍGUEZ AMADO como alimentario, solicitan se proceda con la terminación del proceso por conciliación extrajudicial entre las partes, y que en consecuencia se disponga el archivo de las diligencias sin condena en costas.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar se tiene acta de conciliación suscrita entre el demandado y su hijo PABLO EDIXON RODRÍGUEZ AMADO quien para la fecha de interposición de la demanda era menor de edad pero para este momento ya ha cumplido más de 18 años, teniendo en cuenta el contenido de su cédula de ciudadanía que obra a folio 36 del cuaderno principal, dentro de la cual se establece como fecha de nacimiento el día 31 de enero de 1996, lo cual lo hace capaz por sí mismo para adquirir derechos y obligaciones y de la misma parte reclamarlos, contando en consecuencia con capacidad para ser parte en los términos de los artículos 53 numeral 1 y 54 del CGP, que al respecto reseñan que pueden ser parte en los procesos las personas naturales, en tanto que las personas que pueden disponer de sus derechos cuentan con capacidad para comparecer por sí mismas al proceso, supuestos a los cuales se suman las reglas de los artículos 82 y 306 del CC según los cuales las personas incapaces de celebrar negocios serán representados en el caso de los hijos menores de 21 años por sus padres, en la medida en que cuenten con el ejercicio de la patria potestad, al paso que la representación judicial de los mismos corresponde a su padres, en tanto que según las reglas de los artículos 1 y 2 de la ley 27 de 1977 la mayoría de edad se entiende adquirida a los 18 años y que en cuanto la ley refiera la edad de 21 años como aptitud legal para realizar determinados actos jurídicos debe entenderse que son los 18 años, razones por las cuales se advierte que en lo sucesivo y por contar con plena capacidad para hacer efectivos sus derechos, corresponde a PABLO EDIXON RODRÍGUEZ AMADO actuar de forma directa en el proceso, salvo que confiera el poder requerido para ello a su progenitora quien en tal caso podrá representarlo.

2.) Sentado lo anterior, y, de conformidad con las disposiciones del artículo 31 de la ley 640 del 2001 y el artículo 66 de la ley 446 de 1998, el extremo actor de la litis y el demandado suscribieron acta ante el Centro de Conciliación de la Universidad de Boyacá el día 17 de septiembre del 2021, llegando a un acuerdo respecto a la cuota alimentaria reclamada y fijada en este asunto, para lo cual se comprometió a cancelar al demandante una cuota por la suma de \$380.000 M/Cte por los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2021, y que como consecuencia de ello se proceda con la terminación de este asunto, junto con la exoneración de la cuota alimentaria que se encontraba a favor del señor RODRÍGUEZ AMADO, por lo que atendiendo las previsiones de las normas en cita y como quiera que este asunto se encuentra enlistado en aquellos que pueden ser susceptibles de conciliación de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 40 de la ley 640 del 2001, y como quiera que, el artículo 3 del Decreto 1818 de 1998, establece que: *"El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo."*, por lo que no existiendo en virtud de ello actuación alguna pendiente de ser dirimida por la jurisdicción, habrá de terminarse con la actuación y proceder con el archivo de las diligencias, amén de que habiéndose acordado la exoneración alimentaria, se ha extinto con ello la obligación de pago que pesaba respecto del demandado y por la cual se había proferido la sentencia respectiva que ordenaba su pago, razón por la cual de igual forma se procederá con el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto, consistente en el embargo del 20% de la pensión de vejez del señor PASTOR RODRÍGUEZ CASTRO que percibe por cuenta de COLPENSIONES.

3.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda, se encuentra que al ser reconstruido el presente asunto, únicamente obran copias del mismo, por lo cual no se avizora algún documento original que deba ser desglosado. En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 365 numeral 9 del CGP, según las cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, y cuando así lo dispongan las partes al momento de solicitar la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, por lo que configurándose dicho evento no se fijará valor alguno.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de ALIMENTOS adelantado por AURA ROSA AMADO BALAGUERA en contra de PASTOR RODRÍGUEZ CASTRO, por ACUERDO CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL que fuera presentado por las partes y con el cual se dispone la EXONERACIÓN DE ALIMENTOS POR MUTUO ACUERDO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación y levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto, consistente en el embargo del 20% de la pensión de vejez que percibe el señor PASTOR RODRÍGUEZ CASTRO identificado con C.C No. 9.510.908, por cuenta de COLPENSIONES. POR SECRETARÍA y de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP y 11 del Decreto 806 del 2020, OFÍCIESE a la Dirección de Nómina de Pensionados de COLPENSIONES, para que procedan de conformidad con la cancelación de la precitada cautela.

TERCERO: Sin condena en costas por no haberse causado según las reglas del artículo 365 del CGP.

CUARTO: En firme la presente decisión, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 21 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Sucesión Intestada – Incidente de Tacha
Radicación No.	154914089001-2013-00271
Demandante:	Rafael Antonio Fajardo y Otros
Causante:	Germán Fajardo Jarro (q.e.p.d.)

Encontrándose el proceso al Despacho con solicitud elevada por el apoderado judicial de la acreedora FLOR ALBA TOBO CORREA, se procederá a emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

Para resolver se considera:

1.) Atendiendo el memorial que antecede suscrito por el apoderado de la acreedora FLOR ALBA TOBO CORREA, se tiene que a través del mismo se solicita que se valore el dictamen aportado de su parte, en aras de economía procesal y celeridad, el cual fue elaborado por el perito OSCAR FAJARDO GUZMÁN, y al cual no se le ha realizado contradicción alguna al mismo, como quiera que este asunto ha quedado a la espera de la respuesta del dictamen decretado de oficio ante el laboratorio de Grafología y Documentología Forense de Medicina Legal.

2.) De acuerdo a lo anterior, avizora este Despacho Judicial que dentro del trámite de incidente de tacha de falsedad promovido por el apoderado judicial de la señora ROSAURA SOCHA, respecto al documento aducido como título por la precitada acreedora para hacerse parte dentro de la presenta causa mortuoria; y en virtud a ello, por medio de auto emitido el 23 de mayo del 2019, se procedió a realizar el respectivo decreto probatorio para el trámite del presente incidente, para lo cual se resalta que allí se ordenó decretar dictamen pericial grafológica a costa de la parte incidentante, para lo cual se dispuso que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES realizara la respectiva experticia, y a su vez se decretó como prueba documental de la parte incidentada las pruebas documentales obrantes a folio 26 al 60 del cuaderno original, las cuales corresponden al *INFORME DE LABORATORIO SOBRE PERICIA GRAFOLÓGICA*, elaborado por el perito OSCAR FAJARDO GUZMÁN, y bajo tales supuestos, se evidencia que la anterior decisión quedo en firme y debidamente ejecutoriada, sin que se hubiera hecho reparo alguno respecto al decreto de la prueba pericial oficiosa dictaminada por este estrado judicial, para establecer que era suficiente la pericia allegada al descorrer el traslado de la tacha, todo a lo cual se suma que se tuvieron en cuenta dentro del decreto de pruebas las que fueron solicitadas por las partes, y en el momento procesal oportuno se procederá a realizar su estudio, valoración y contradicción dentro de la audiencia que se fije para tal fin, la cual no ha podido llevarse a cabo por los múltiples requerimientos que se han hecho al LABORATORIO DE GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTOLOGÍA FORENSE DE MEDICINA LEGAL, los cuales obran dentro de las presentes diligencias, pues quien fungía como titular del despacho al decretar las pruebas del incidente, estimó en su oportunidad ordenar tal experticia al no considerar suficiente la evidencia técnica allegada, y ello no fue objeto de censura por ninguna de las partes, y hasta tanto no se dé respuesta a la solicitud del dictamen no se puede proceder a efectuar la valoración probatoria y consecuente decisión del incidente.

3.) En virtud a lo anterior, se negará por prematura la solicitud elevada por el apoderado judicial de la acreedora FLOR ALBA TOBO CORREA, en el sentido de que se valore únicamente el dictamen pericial grafológico aportado de su parte, no obstante lo cual se dará la impulsión procesal debida para que se proceda con la elaboración de la experticia, o se establezcan las razones bajo las cuales ello no es posible por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, tal como se estableció en providencia de fecha 28 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de valoración probatoria elevada por el apoderado judicial de la acreedora FLOR ALBA TOBO CORREA, Dr. CLAUDIO A. TOBO PUENTES, concerniente a que se estudie desde ya y se tenga en cuenta únicamente el dictamen pericial grafológico rendido por el perito OSCAR FAJARDO GUZMÁN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 21 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2017-00525
Demandante:	José Miguel Calixto Barrera
Demandados:	Personas Indeterminadas

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, mediante correo electrónico el día 13 de enero del año en curso, se solicita por dicha entidad que se allegara copia de la demanda junto con sus anexos, el auto admisorio de la misma y copia del oficio JPMN 2019-0988, para emitir el pronunciamiento requerido en este asunto, **SE DISPONE** que por Secretaría, se proceda a enviar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, toda la documentación anteriormente enunciada, para lo cual se debe indicar que los mismos se remiten para el radicado No. 20211031637221.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 21 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2018 – 00041
Demandante:	Carlos Alberto Benavidez Rincón
Demandada:	María del Carmen Niño Sierra

Sería del caso dar continuidad al trámite de la diligencia de remate programada por este Despacho Judicial para el día 28 de enero del año en curso, sino fuera porque se avizora que la misma no se encuentra ajustada a lo establecido en la CIRCULAR PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura, con la cual se establece el *“Protocolo para la implementación del “Módulo de Subasta Judicial Virtual”*, por lo que se deberá proceder a rehacer su trámite.

Para resolver se considera:

1.) Mediante proveído del 04 de noviembre del 2021, se dispuso a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate sobre el inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-76386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para lo cual se tuvo en cuenta las disposiciones del artículo 448 y subsiguientes del CGP, sin embargo, se avizora que se deben atender también las consideraciones de la CIRCULAR PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura para el *“Protocolo para la implementación del “Módulo de Subasta Judicial Virtual”*.

2.) Por todo lo anterior, se dispondrá hacer efectivo el derecho al debido proceso que asiste a las partes según las reglas de los artículos 29 de la CN y 14 del CGP, amén de que bajo las reglas de los artículos 42 numeral 5 y 132 ejusdem, al despacho corresponde adoptar las medidas de saneamiento necesarias para remediar y precaver los vicios de procedimiento y las irregularidades en su trámite, por lo cual se dispondrá dejar sin valor y efecto el auto emitido el 04 de noviembre del 2021.

3.) Como consecuencia de lo dispuesto en el precitado acápite, se procederá a fijar una nueva fecha de remate, con el fin de que se proceda a dar cabal cumplimiento a los lineamientos de la CIRCULAR PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se verifica que el inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-76386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, por lo cual se reúnen los requisitos del artículo 448 del CGP, aunado a ello, el presente expediente se encontrará debidamente digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio de este Despacho Judicial para el día de realización de la audiencia de remate virtual, a su vez se suministrará un link para que los ofertantes puedan acceder a la audiencia de remate virtual.

4.) Para efecto de lo anterior, se ordenará que, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 450 del CGP, el aviso de remate deberá contener las descripciones señaladas en los numerales 1 a 6 de dicha norma, junto con las especificaciones de la referida circular, para lo cual se tendrá en cuenta a su vez, la forma en cómo se puede hacer postura para el referido remate.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del artículo 132 del CGP, y a manera de control de legalidad, **DISPONER COMO MEDIDA DE SANEAMIENTO, DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto proferido el 04 de noviembre del 2021, a través del cual se fijó fecha de diligencia de remate, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anteriormente expuesto y de acuerdo a los lineamientos de la CIRCULAR PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura, **FÍJESE** el día **VIERNES ONCE (11) DE MARZO DEL 2022 A LA HORA DE LAS DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, para llevar a cabo diligencia de remate en modalidad de subasta judicial virtual sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-76386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso propiedad de la demandada, MARIA DEL CARMEN NIÑO SIERRA, el cual para la fecha se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, teniendo en cuenta para ello las reglas de los artículos 444, 593, 595, 599 y 601 del CGP. Para tal garantía el presente expediente estará digitalizado y disponible para consulta en el micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-nobsa/85> en la anterior fecha y hora señalada para la realización de la audiencia de remate virtual, con la identificación del número de radicación del proceso, el nombre de las partes, y a su vez se publicará en este mismo sitio, el link de acceso a dicha diligencia para que los usuarios e interesados puedan ingresar a la misma.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 450 del CGP y la referida Circular, **POR SECRETARÍA** expídase aviso de remate que deberá contener las descripciones señaladas en los numerales 1 a 6 de dicha norma, EL CUAL DEBERÁ PUBLICARSE con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la diligencia, en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo o La República) y en una radiodifusora local (Cuista Stereo), ubicada en el barrio Nazaret de Nobsa, el día domingo, en el cual se indicará expresamente que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de la PLATAFORMA TEAMS, indicándose que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta, junto con el link para acceder a la audiencia de remate virtual en el micrositio del juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-nobsa/85>. Con la copia o la constancia legible en PDF de la publicación del aviso deberá allegarse, al correo electrónico de este despacho judicial, certificado de tradición o libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior de la fecha de la diligencia en donde conste la vigencia de la cautela de embargo que fuera decretada y que el inmueble es de propiedad de la ejecutada.

CUARTO: Conforme a lo presupuestado en el artículo 448 del Código General del Proceso, la licitación comenzará a la hora señalada anteriormente y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora por lo menos, siendo postura admisible aquella que cubra el 40% del total del avalúo del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-76386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, y se fijará como base de la licitación el setenta por ciento (70%) del avalúo aprobado del referido bien, el cual corresponde a la suma de \$130.312.000 M/Cte, previa consignación del porcentaje de la postura en la cuenta N° 154912042001 que para tal fin tiene el despacho en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la cual podrá empezar a hacer dentro de los cinco (05) días anteriores al remate, debiendo remitirse al correo electrónico del juzgado j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co, la postura de remate cuyo contenido debe

ajustarse a los lineamientos de los artículos 451 y 452 del CGP junto con la copia del comprobante de depósito judicial con la cual se presenta, en un único archivo digital protegido por contraseña que le asigne el postulante, la cual se suministrará al juzgado únicamente el día de la diligencia de remate virtual, al momento en que sea solicitada por el señor juez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 21 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00052
Demandante:	Betty Correa Fajardo
Demandados:	Luis Gilberto Correa Fajardo y Otros

Al despacho se encuentra el presente proceso con la culminación del término de traslado de la contestación de la demanda presentada por el demandado, para disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) Como quiera que se encuentra fenecido el término de traslado de la contestación a los demandados así como del curador ad-litem designado en este asunto, los cuales no allegaron contestación alguna, por lo cual se procederá a agotar la etapa procesal subsiguiente, efecto para el cual, y de manera previa a resolver lo pertinente, se tiene que de conformidad con las disposiciones del artículo 132 del CGP en concordancia con los numerales 5 y 12 del artículo 42 ejusdem, el Juzgado deja CONSTANCIA de que revisado el trámite impartido al proceso no se detecta irregularidad alguna que pueda configurar causal de nulidad pasible de ser declarada de manera oficiosa, y por demás las partes no allegaron alguna con la virtualidad de invalidar lo actuado.

2.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 368 y 369 del CGP, se dispondrá por el Juzgado fijar fecha para llevar a cabo al trámite de la audiencia inicial señalada por el artículo 372 del CGP en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en primera instancia, procediendo a convocar a las partes por medio del presente proveído.

3.) Finalmente se tiene que aún no se ha acopiado la respuesta por cuenta de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, quienes fueron oficiadas por este Despacho Judicial mediante oficios No. JPMN 2021-0554, 2021-0556, 2021-0559 y 2021-0558, para que emitieran pronunciamiento en este asunto, razón por la cual se les requerirá nuevamente para que alleguen la respectiva manifestación, disponiendo de igual forma que se oficie en la forma ordenada en el ordinal sexto de la parre resolutive del auto admisorio de la demanda, con el fin de que se registre la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE el día Miércoles Primero (01) de Junio del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, convocándose a las partes y sus apoderados para que concurran a la misma, en la cual se practicará de ser el caso interrogatorio exhaustivo a los sujetos procesales que conforman los extremos de la litis, previniéndoles de que en caso de que no asistan a la misma se aplicarán las sanciones de que trata el numeral 4 de la norma anteriormente citada.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-

11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709 y 11840 de 2021 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 1614 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma dívertaseles que de maner previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

TERCERO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para que en el término de dos (02) días procedan a emitir respuesta a los oficios No. JPMN 2021-004, 2021-006 y 2021-003, adjuntándose copia de los mismos, y por la misma OFICIESE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO, con el fin de que se proceda con la inscripción de la demanda tal como fue ordenado en el auto admisorio de la misma, quedando a cargo de la parte demandante el trámite de todas y cada una de las comunicaciones ordenadas bajo las reglas del artículo 125 del CGP.

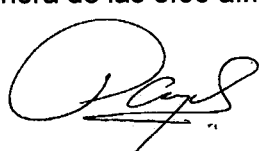
NOTIFÍQUESE y CÚPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 21 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Enero dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2019 – 00119
Demandante:	Gustavo Vargas Vargas
Demandado:	Juan Carlos Cáceres

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de un año, contado a partir de la última actuación, correspondiente al auto emitido el 27 de febrero del 2020.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 27 de Junio del 2019, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación personal del demandado de acuerdo a las reglas de los artículos 289 al 293 del CGP, confiriéndose el término de traslado de que trata el numeral 1 del artículo 442 *ejusdem*.
2. De otro lado, en proveído del 27 de Junio del 2019 se decretó como medida cautelar: el embargo y secuestro de los muebles, enseres, pinturas, joyas y demás bienes que sean embargables, de propiedad el ejecutado que se encontraran en su lugar de residencia, para lo cual se comisionó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA, la cual fue devuelta sin diligenciar, en tal sentido, no hay necesidad de emitir pronunciamiento respecto a su levantamiento.
3. Como quiera que el proceso se encuentra inactivo en la Secretaría del Despacho por un término superior a 1 año, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para que se integrara en debida forma el contradictorio, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de un año contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto, como quiera que la última actuación data del 27 de febrero del 2020, a través del cual se requirió a la parte ejecutante para que allegara la documentación con la cual acreditara la citación para diligencia de notificación personal del ejecutado.
4. Ahora bien en cuanto al término debe indicarse que el mismo comenzó a correr a partir del 02 de marzo del 2020, y como quiera que se declaró emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en razón a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la salud respecto a la enfermedad denominada COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, a partir

del 16 y hasta el 20 de marzo del 2020 y como quiera que dicha suspensión de términos fue prorrogada hasta el día 30 de Junio del año 2020, de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, disponiéndose en éste último acuerdo igualmente que se levantaba la misma a partir del 01 de julio del 2020, y en tal sentido, de igual forma deben considerarse las reglas del artículo 2 del decreto 564 de 2020, según las cuales los términos del artículo 317 del CGP se suspenderían mientras así lo dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose los mismos 1 mes después de que por la misma autoridad se levantara tal medida, por lo que desde el 01 de agosto de 2020 se habilitaron los últimos once (11) meses y dieciséis (16) días con que contaba la parte actora para realizar las gestiones de su cargo, el cual feneció el día 16 de julio del 2021, sin que hasta dicha fecha se hubiese remitido comunicación alguna por cuenta de la parte actora, en el cual se reflejara el cumplimiento respecto a la notificación del demandado o solicitud y gestión de nuevas medidas cautelares, y que por ello existía interés en quien demanda para dar continuidad a la actuación procesal, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, cumpliéndose tales supuestos de hecho en este caso.

5. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que las letras de cambio suscrita entre las partes de fecha 11 de Enero del 2018, por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000) cada una, obrantes a folio 9 del cuaderno principal, sean desglosadas y entregadas a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia con miras a que se proceda a reclamar el pago de dicho importe con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copia auténtica de la misma con las referencias del proceso, adendando en ésta que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito decretado por primera vez, tal como lo refiere el literal g) del artículo 317 del CGP. Por último, en atención de las disposiciones del artículo 365 del CGP, no se condenará en costas a la parte actora toda vez que no aparece constancia de que se haya generado expensa o gasto alguno en que haya tenido que incurrir el extremo pasivo de la litis.

6. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de un año contado a partir de la última actuación, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C.Co, **ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE**, de la letras de cambio suscrita entre las partes de fecha 11 de Enero del

2018, por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000) cada una, obrantes a folio 9 del cuaderno principal, en cuyos contenidos habrá de señalarse la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito decretado por primera vez, además de consignarse el monto de la misma permanece impagado y por el cual en consecuencia conserva eficacia el título valor. De los títulos ejecutivos allegados y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: Sin condena al pago de costas por no aparecer causadas de conformidad con las disposiciones del artículo 365 del CGP.

CUARTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 21 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.


PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00200
Demandante:	María Luz Pérez Pérez
Demandados:	Personas Indeterminadas

Atendiendo la solicitud de aplazamiento de la diligencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., fijada en este asunto para el día 01 de febrero del presente año, por cuenta de quien funge como apoderado reconocido de la parte demandada solicitó su aplazamiento, teniendo en cuenta que para tal fecha ya tiene programada diligencia ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso dentro del proceso de divorcio radicado 2021-011, por resultar procedente se **DISPONE REPROGRÁMAR** la fecha de celebración de la misma para el día Martes veintiséis (26) de Abril del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.). **TÉNGANSE** como tales las pruebas ya decretadas en auto de fecha 09 de septiembre del 2021 y de igual forma adviértase a las partes que no cabrá solicitud de aplazamiento que no se formule con justa causa debidamente acreditada.

Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709 y 11840 de 2021 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 1614 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. **POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO GÓMEZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 21 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Monitorio – Ejecución de Sentencia
Radicación No.	154914089001-2019-00244
Demandante:	Teresa de Jesús Albarracín Silva
Demandado:	Francisco Javier Celis Niño

Procede el despacho a requerir al extremo actor de la litis parta que proceda con la notificación en debida forma de quien funge como deudor y con ello la debida integración del contradictorio para dar continuidad al trámite procesal.

Para resolver se considera:

1.) Observa el despacho que el presente asunto ha quedado a la espera de que se proceda con la notificación del ejecutado ordenada en el proveído admisorio de fecha 04 de noviembre del 2021, conforme las disposiciones de los artículos 289 al 293 del CGP, con el fin de lograr la debida integración del contradictorio en este asunto.

2.) Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte *“se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos”*, proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso a la persona natural que se cita como demandado, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida. Se advierte que no es aplicable la restricción señalada por la norma en comentó para el caso de la solicitud y práctica de medidas cautelares de carácter previo, como quiera que las solicitadas se ordenaron en oportunidad, no llegando a materializarse las mismas conforme lo avizorado en el cuaderno de medidas cautelares. Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: Requírase a la parte actora en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado señor FRANCISCO JAVIER CELIS NIÑO, efecto para el cual procederá a agotar el procedimiento descrito en los artículos 289 al 293 del CGP tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 21 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00260
Demandantes:	Flor de María Arias Guerrero y otros
Demandados:	Herederos Indeterminados de Francisco Salamanca e Inés Acevedo y Otros

Al despacho se encuentra el presente proceso para disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias, encontrándose fenecido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad-litem designado en este asunto.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar, encuentra este Despacho Judicial que en proveído emitido el 05 de diciembre del 2019 se dispuso la admisión de la presente demanda, y se indicó por el Juzgado que se trataba de un proceso de pertenencia en primera instancia, y en tal sentido se dispuso otorgar el término de traslado de 20 días al extremo pasivo para que contestara la presente demanda, pero ello se encuentra alejado de la realidad procesal, pues en vista de que el certificado catastral especial expedido respecto del predio objeto de usucapión y que fuese expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, adjuntado con el libelo demandatorio, expresa que el avalúo de dicho inmueble ascendía a la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$13.605.000), por lo que dadas las reglas de competencia que deben encontrarse reunidas para el caso de la referencia, esto es los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 del CGP, dada la naturaleza del asunto, la competencia y cuantía está dada por el valor al que asciende su avalúo, se llega a la conclusión de que el trámite que debe impartírsele a este proceso es el VERBAL SUMARIO contenido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP en única instancia, por lo que se como medida de saneamiento que se procederá con la adecuación del trámite y la clase de proceso que le corresponde a éste asunto, habida cuenta que según las reglas del artículo 132 ejusdem al despacho corresponde efectuar control de legalidad en cada etapa de la actuación procesal.

2.) Ahora bien, dejando claro lo anterior y como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiesen acudido al Juzgado, mediante providencias emitidas el 05 de agosto del 2020 y 15 de abril del 2021, se dispuso designar curador ad-litem a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO SALAMANCA E INÉS ACEVEDO VIUDA DE SALAMANCA (Q.E.P.D.) Y A PERSONAS INDETERMINADAS, ante lo cual el Dr. EFRAIN BARBOSA SALCEDO, compareció a posesionarse como curador ad-litem, y dentro del término legal concedido para ello, presentó la contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito y oponiéndose formalmente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

3.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del artículo 132 del CGP, y a manera de control de legalidad, señalar como medida de saneamiento que el trámite a seguir dentro de estas diligencias es el VERBAL SUMARIO, establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem, teniendo en cuenta que la cuantía estimada en función del valor del avalúo catastral del bien inmueble objeto de la litis lo señala como de mínima y en consecuencia debe tramitarse en UNICA INSTANCIA, todo ello de conformidad con las disposiciones de los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 del CGP.

DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales:

- Copia de contrato de promesa de compraventa, celebrado entre MARIELA ANZOLA DE FUENTES, ALVARILY ANZOLA como promitentes vendedoras y FLOR DE MARIA ARIAS GUERRERO, EINER ANDRES LEMUS ARIAS Y NAYIBE TORRES FONSECA en calidad de promitentes comprados, de fecha 10 de noviembre del 2004.
- Copia formal de Escritura Pública No. 720 del 02 de abril del 2008 de la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso.
- Copia formal de Escritura Pública No. 466 del 17 de abril de 1964 de la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso.
- Copia informal de Escritura Pública No. 886 del 21 de agosto de 1929 de la Notaría Primera del Círculo de Sogamoso.
- Certificado especial para proceso de pertenencia expedido por el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, respecto del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-7602, emitido el 03 de septiembre del 2019.
- Copia informal de Certificado Catastral Especial emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con número catastral 02-00-00-00-0041-0009-0-00-00-0000, de fecha 07 de julio del 2015.
- Registro civil de defunción del señor RUBEN FUENTES CALDERÓN.
- Registro civil de defunción de la señora INÉS ACEVEDO VIUDA DE SALAMANCA.
- Registro civil de defunción del señor FRANCISCO SALAMANCA.

b.) Testimoniales: Se ordena la recepción de las declaraciones de los señores HONORIO AGUDELO, MARIA EDEMIRA AGUDELO AGUDELO Y JHON FREDDY PEREZ GARCÍA, quienes habrán de deponer sobre los fundamentos de hecho de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia de los mismos a la audiencia que se fijará en este asunto.

c.) Dictamen pericial. Téngase en cuenta la experticia rendida por LUIS ALBERTO VEGA REYES y que fuera allegada como prueba y anexo de la demanda bajo las reglas del artículo 227 del CGP, sobre el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-7602 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se advierte desde ahora que por no considerarse pertinente y por no haberlo solicitado la parte demandada, NO SE CITARÁ al perito a la audiencia convocada según las reglas del artículo 228 del CGP.

d.) INTERROGATORIO DE PARTE. NEGAR la presente solicitud probatoria como quiera que la oposición a la prosperidad de las pretensiones fue realizada por el curador ad-litem, en virtud al emplazamiento surtido a los demandados y personas indeterminadas, razón por la cual, aquellos al no poder ser ubicados y citados en este asunto, no pueden rendir esta clase de testimonio dentro del presente asunto.

e.) OFÍCIESE por Secretaría al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que remita a estas diligencias, copia de la carta catastral del predio identificado con No. matrícula 102018100301655382, en dónde se incluya el área del mismo.

2. PARTE DEMANDADA. Ténganse como tales las documentales decretadas a la parte demandante, como quiera que el curador ad-litem designado así lo solicitó.

SEGUNDO: DECRÉTESE la inspección judicial al predio denominado “EL CEREZAL” identificado con FMI No. 095-7602 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en la Carrera 5 No. 6-36 Barrio Nazareth del municipio de Nobsa, de acuerdo a lo informado por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

TERCERO: FÍJESE el día Martes Treinta y uno (31) de Mayo del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

CUARTO: Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709 y 11840 de 2021 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 1614 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. **POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma diviértaseles que de maner previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 21 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2020-00036
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandados:	Marinelsa Rondón Tamayo y Otro

Por medio de memoriales allegados vía correo electrónico el día 12 de noviembre del 2021, los REPRESENTANTES LEGALES JUDICIALES DEL BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA, ponen de presente que la segunda de las nombradas ha procedido al pago parcial de lo debido y que por ello debe ser reconocida como subrogataria parcial del crédito en el monto pagado, efecto para el cual allegan los documentos públicos y privados contentivos de los negocios y el pago efectuados

Para resolver se considera:

1. Teniendo en cuenta las solicitudes elevadas, se tiene que quien funge como REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL DEL BANCO DE BOGOTÁ Dr. LIBARDO ANTONIO PALACIO PAEZ, lo cual acredita con certificado de existencia y representación legal expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia obrante en folios 134 y 135 del cuaderno principal, solicita que se tenga al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS como sucesor procesal en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del CC, teniendo en cuenta que ha operado el pago por subrogación en la suma de \$32.368.424 y \$10.443.995, por lo que en tal cuantía ha adquirido la titularidad del derecho litigioso; supuestos respecto de los cuales en efecto corresponde al despacho tener en cuenta tal circunstancia y proceder a declararla en aplicación de las reglas del inciso 3 del artículo 68 del CGP, según las cuales opera la sucesión procesal cuando se produce la adquisición a cualquier título del derecho litigioso, pudiendo intervenir el adquirente como litisconsorte del anterior titular, en este caso hasta el monto que fue efectivamente pagado como consecuencia de la fianza que amparaba la falta de pago de lo debido, para lo cual no es necesaria la aceptación de los deudores.

2. De otro lado se tiene que, los ejecutados por intermedio de apoderado judicial que ya fuese reconocido en oportunidad anterior, procedieron a remitir contestación a la presente demanda, en lo que se encontraba surtiendo la notificación por aviso a los mismos, y que fuese ordenada en auto del 28 de octubre del 2021, se encuentra que, con la misma se propusieron excepciones de mérito, razón por la cual se dispondrá correr traslado respecto de tales medios exceptivos por el término legalmente establecido.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones de los artículos 1666, 1668 numeral 3, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del CC y 68 inciso 3 del CGP, TENER COMO SUCESOR PROCESAL Y POR ELLO LITISCONSORTE del demandante BANCO DE BOGOTÁ SA, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA, RESPECTO DE LA CUOTA PARTE DEL CRÉDITO RECLAMADO EN CUANTÍA EQUIVALENTE a \$42.812.419,00 M/Cte, el cual obtuviera como consecuencia de haber efectuado el pago de dicha suma por la existencia de fianza previamente acordada entre aquellas, operando por tal acto la subrogación parcial del crédito y como consecuencia del mismo la ADQUISICIÓN PARCIAL DEL DERECHO LITIGIOSO.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 443 del CGP, CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días de los medios de defensa de carácter perentorio propuestos por los ejecutados a través de apoderado judicial.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese de nueva cuenta el presente asunto al Despacho con el fin de disponer la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 21 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.  PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular – Cuaderno Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2020-00036
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandados:	Marinelsa Rondón Tamayo y Otro

Visto el oficio No. 0952021EE03078 allegado vía correo electrónico institucional del Juzgado, por parte del Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, a través del cual remite nota devolutiva sin registrar respecto a la medida cautelar sobre el inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-96882 como quiera que se encuentra inscrito otro embargo, se **DISPONE PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora dicha comunicación, para los fines que estime pertinentes la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 21 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00059
Demandante:	Luis Leonardo Carrillo
Demandados:	Juan Carlos Cáceres y Otro

Procede el despacho a requerir al extremo actor de la litis para que proceda con la notificación en debida forma de quien funge como deudor y con ello la debida integración del contradictorio para dar continuidad al trámite procesal.

Para resolver se considera:

1.) Observa el despacho que el presente asunto ha quedado a la espera de que se proceda con la notificación del ejecutado JUAN CARLOS CÁCERES MORENO, ordenada en el proveído admisorio de fecha 22 de octubre del 2020, conforme las disposiciones de los artículos 289 al 293 del CGP, con el fin de lograr la debida integración del contradictorio en este asunto.

2.) Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte *"se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos"*, proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso a la persona natural que se cita como demandado señor JUAN CARLOS CÁCERES MORENO, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida. Se advierte que no es aplicable la restricción señalada por la norma en comentó para el caso de la solicitud y práctica de medidas cautelares de carácter previo, como quiera que no se encuentra pendiente la gestión de cumplimiento de ninguna de aquellas. Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: Requírase a la parte actora en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado señor JUAN CARLOS CÁCERES MORENO, efecto para el cual procederá a agotar el procedimiento descrito en los artículos 289 al 293 del CGP tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 21 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00126
Demandante:	Dolores del Carmen Engativá
Demandados:	Elisa Engativá y Otros

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se encuentra fijada diligencia de que trata el artículo 392 del CGP, para llevarse a cabo el día 25 de Enero del año en curso, y en virtud a que, por interferencia horaria de la agenda del Despacho no se puede llevar a cabo la precitada audiencia en la fecha enunciada, se **DISPONE REPROGRÁMAR** la fecha de celebración de la misma para el día Martes Primero (01) de Febrero del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.). **TÉNGANSE** como tales las pruebas ya decretadas en auto de fecha 09 de septiembre del 2021.

POR SECRETARÍA requiérase de forma inmediata a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que en el plazo perentorio e improrrogable de un (01) días realicen las manifestaciones pertinentes dentro del presente asunto, respecto a los inmuebles objeto de usucapión identificados con Folios de matrícula inmobiliaria No. 095-112659 y 095-112660 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709 y 11840 de 2021 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 1614 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. **POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO GÓMEZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUICPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 21 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2020 – 00131
Demandante:	Claudia Esperanza Cruz Sarmiento
Demandada:	Florinda Hernández Rincón

Sería del caso proceder a resolver sobre la remisión de citación para diligencia de notificación personal a los demandados allegada por la ejecutante, sino fuera porque una vez examinada la misma se avizora dentro de su contenido, que el mismo no se acompasa con las disposiciones del inciso 3 del artículo 291 del CGP, debiendo indicarse: la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, como quiera que la demandada tiene su domicilio en este municipio, pues, contrario sensu a lo esbozado por la parte actora, se hace una indebida interpretación de las disposiciones del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, pues dicha prerrogativa normativa se refiere a aquellas notificaciones personales que se remitan vía correo electrónico mediante mensaje de datos, debiendo traerse a colación la definición de este tipo de mensajes, contenida en el artículo 2 numeral a) de la ley 527 de 1999, así: *“a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.”* (subrayado y negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, se tiene que la mencionada citación para diligencia de notificación personal fue remitida a la dirección física, de la parte demandada, lo cual a todas luces invalida la aplicación del referido inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y sin embargo, dentro de su contenido se citó las previsiones de ésta última norma, cuando lo procedente era informar a la demandada los plazos previstos en el precitado inciso 3 del artículo 291 del CGP, lo cual deviene en la unívoca consecuencia de que no se pueda aceptar la remisión de citación para diligencia de notificación personal allegada por la parte actora, debiendo rehacer la misma en las forma y términos anteriormente previstos.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación personal allegada por la parte actora y que fuese remitida a la dirección física de la demandada, al no cumplirse los presupuestos previstos en el inciso 3 del artículo 291 del CGP, y en su lugar **REQUERIR** a dicho extremo activo de la litis, con el fin de que rehaga la citación para diligencia de notificación personal a la señora FLORINDA HERNÁNDEZ RINCÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requírase a la parte actora de la demanda en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar la carga procesal enunciada en el ordinal anterior; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaría por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

TERCERO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 21 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Enero dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2020 – 00137
Demandante:	José Olegario Pérez Herrera
Demandado:	Hernán Yefrey Bello Arévalo

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de un año, contado a partir de la última actuación, correspondiente a la recepción de los títulos ejecutivos en original, radicados por la parte ejecutante el día 29 de octubre del 2020.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 22 de octubre del 2020, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación personal del demandado de acuerdo a las reglas de los artículos 289 al 293 del CGP, confiriéndose el término de traslado de que trata el numeral 1 del artículo 442 *ejusdem*.
2. De otro lado, en proveído del 22 de octubre del 2020 se decretaron como medidas cautelares: el embargo del remanente de los bienes y dineros que pudiesen quedar a favor del demandado dentro del proceso ejecutivo singular radicado 2020-00177 adelantado ante el Juzgado Civil Municipal de Ubaté (Cund.), y el embargo del remanente del proceso radicado 2020-00142 que cursa en este Despacho Judicial, para lo cual, respecto a la primera medida, se libró el oficio No. JPMN 2020-482, el cual fue remitido al Juzgado Civil Municipal de Ubaté (Cund.), sin que se tenga en la actualidad alguna respuesta al mismo, y frente a la segunda cautela se dejó la respectiva constancia secretarial, en tal sentido, se procederá con la cancelación y levantamiento de las anteriores medidas cautelares, pues para el caso de la primera de aquella, si bien no se tiene respuesta actualmente, en caso de que la misma se hubiese materializado, se busca que no se lleguen a vulnerar los derechos del ejecutado en tal sentido.
3. Como quiera que el proceso se encuentra inactivo en la Secretaría del Despacho por un término superior a 1 año, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para que se integrara en debida forma el contradictorio, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de un año contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto, como quiera que la última actuación data del 29 de octubre del 2020, a través del cual se requirió a la parte ejecutante para que allegara la documentación con la cual se recepcionaron los títulos ejecutivos base de la presente acción, en original, radicados por la parte ejecutante.

4. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que los cheques No. 75326-6 y 75327-1 de la cuenta corriente No. 468460003071 del Banco Davivienda, obrantes a folios 15 y 16 del cuaderno principal, sean desglosados y entregados a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia con miras a que se proceda a reclamar el pago de dicho importe con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copia auténtica de la misma con las referencias del proceso, adendando en ésta que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito decretado por primera vez, tal como lo refiere el literal g) del artículo 317 del CGP. Por último, en atención de las disposiciones del artículo 365 del CGP, no se condenará en costas a la parte actora toda vez que no aparece constancia de que se haya generado expensa o gasto alguno en que haya tenido que incurrir el extremo pasivo de la litis.

5. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de un año contado a partir de la última actuación, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: ORDÉNESE LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en este asunto mediante proveído del 22 de octubre del 2020, consistentes en el embargo del remanente de los bienes y dineros que pudiesen quedar a favor del demandado dentro del proceso ejecutivo singular radicado 2020-00177 adelantado ante el Juzgado Civil Municipal de Ubaté (Cund.), y el embargo del remanente del proceso radicado 2020-00142 que cursa en este Despacho Judicial. En consecuencia, **POR SECRETARÍA**, de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, **OFÍCIESE** al Juzgado Civil Municipal de Ubaté (Cund.), para que proceda de conformidad cancelando la anotación respecto a la precitada cautela, de igual forma comuníquese y déjese constancia en el proceso ejecutivo Rad. 2020-00142 que cursa en este juzgado, que fue cancelada la medida cautelar decretada a favor del presente asunto.

TERCERO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C.Co, **ORDÉNESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE**, de los cheques No. 75326-6 y 75327-1 de la cuenta corriente No. 468460003071 del Banco Davivienda, obrantes a folios 15 y 16 del cuaderno principal, en cuyos contenidos habrá de señalarse la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito decretado por primera vez, además de consignarse el monto de la misma permanece impagado y por el cual en consecuencia conserva eficacia el título

valor. De los títulos ejecutivos allegados y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

CUARTO: Sin condena al pago de costas por no aparecer causadas de conformidad con las disposiciones del artículo 365 del CGP.

QUINTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 21 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00142
Demandante:	Jaime Avella Mesa
Demandado:	Hernán Yeffrey Bello Arévalo

Procede el despacho a requerir al extremo actor de la litis parta que proceda con la notificación en debida forma de quien funge como deudor y con ello la debida integración del contradictorio para dar continuidad al trámite procesal.

Para resolver se considera:

1.) Observa el despacho que el presente asunto ha quedado a la espera de que se proceda con la notificación del ejecutado, ordenada en el proveído admisorio de fecha 22 de octubre del 2020, conforme las disposiciones de los artículos 289 al 293 del CGP, con el fin de lograr la debida integración del contradictorio en este asunto.

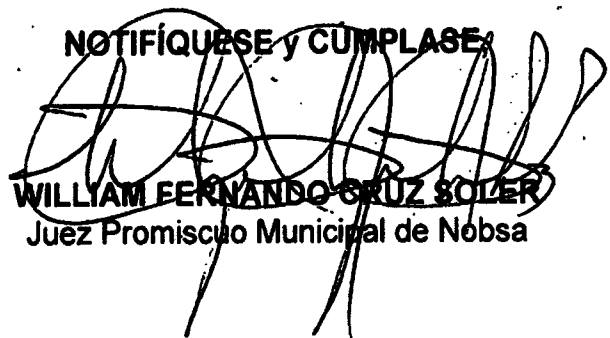
2.) Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte *“se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos”*, proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso a la persona natural que se cita como demandado, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida. Se advierte que no es aplicable la restricción señalada por la norma en comentó para el caso de la solicitud y práctica de medidas cautelares de carácter previo, como quiera que no se encuentra pendiente la gestión de cumplimiento de ninguna de aquellas. Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: Requírase a la parte actora en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado señor HERNÁN YEFFREY BELLO ARÉVALO, efecto para el cual procederá a agotar el procedimiento descrito en los artículos 289 al 293 del CGP tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del

numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 21 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00145
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Maritza Pinzón Camacho

Atendiendo el memorial que antecede suscrito por la apoderada judicial de la parte actora a través del cual informa sobre un nuevo lugar de domicilio y notificación de la parte demandada este Despacho Judicial **DISPONE TENER** como nueva dirección electrónica de notificación de la demandada, el siguiente correo: *margor1020@yahoo.es*. En consecuencia, procédase a realizar la notificación personal del extremo pasivo de la litis de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP para integrar en debida forma el contradictorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 21 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo – Cuaderno Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2020-00145
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Maritza Pinzón Camacho

Visto el oficio No. 0952021EE0160 allegado vía correo electrónico institucional del Juzgado, por parte del Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, a través del cual remite nota devolutiva sin registrar respecto a la medida cautelar sobre el inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-2447 como quiera que venció el límite de tiempo para el pago del mayor valor, se **DISPONE PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora dicha comunicación, para los fines que estime pertinentes la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO GRIJALBA SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 21 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2020 – 00174
Demandante:	Microactivos SAS
Demandado:	Álvaro Socha García

En virtud a la certificación allegada por el apoderado de la parte ejecutante en donde consta la remisión de citación para notificación personal al demandado ÁLVARO SOCHA GARCÍA, obrante a folio 44 del Cuaderno Principal, la cual cumple todas y cada una de las previsiones del artículo 291 del CGP, pues fue remitida a la dirección indicada dentro del libelo demandatorio correspondiente al aquí ejecutado y fue recibida por aquel, así mismo se otorgó el plazo correspondiente para que compareciera el demandado a este Despacho Judicial a notificarse, término que encontrándose fenecido habilita a la parte ejecutante para que proceda con la notificación por aviso respecto de dicho demandado conforme las previsiones del artículo 292 del CGP, por lo que, entendiendo que dichas cargas procesales proceden para el impulso procesal y normal curso del presente trámite, se le requerirá a la parte ejecutante para que efectúe la debida integración del contradictorio en este asunto procediendo para tal efecto a agotar la notificación por aviso al demandado, otorgándosele el término perentorio e improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP, advirtiendo que en este caso no es aplicable la restricción de que trata el inciso 4 del numeral 1 de la norma en cita, como quiera que no se encuentra pendiente el cumplimiento de medida cautelar alguna.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 21 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2021-00013
Demandante:	Bernardo Camacho Gutiérrez
Demandado:	Francisco Antonio Plazas Pedraza

Se recibe para resolver sobre su trámite al Despacho Comisorio No. 117 que fuera librado dentro del proceso No. 157594053001-2021-00087-00 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso (Boy), a través del cual se comisiona a este Despacho Judicial, con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-155870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Teniendo en cuenta lo que antecede, de conformidad con las disposiciones del artículo 39 del CGP, se observa que junto con el despacho comisorio no se allegaron como insertos los documentos públicos de adquisición de derechos por parte del demandado FRANCISCO ANTONIO PLAZAS PEDRAZA, en donde conste la naturaleza de su prerrogativa, como tampoco la ubicación, cabida superficial, linderos por magnitudes y colindantes del lote de terreno, por lo que se hace imposible proceder a su debida individualización y con ello señalar fecha para realizar la diligencia comisionada. Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante e interesada en el trámite de la diligencia, para que en el término improrrogable de cinco (05) días anexe la documentación necesaria para individualizar el derecho y el inmueble sobre el cual versa el secuestro.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA procédase con el cómputo del término establecido en el ordinal que antecede, y una vez surtido el mismo y habiéndose allegado la documentación requerida, o en completa inactividad del interesado, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para resolver respecto del trámite o la devolución del despacho comisorio No. 117 del 13 de diciembre del 2021, que fuera remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso (Boy).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 21 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2021-00023
Demandante:	Erika Liseth Macías Carvajal
Demandado:	James Leonardo Aguilar Herrera

Procede el despacho a requerir al extremo actor de la litis parta que proceda con la notificación en debida forma de quien funge como deudor y con ello la debida integración del contradictorio para dar continuidad al trámite procesal.

Para resolver se considera:

1.) Observa el despacho que el presente asunto ha quedado a la espera de que se proceda con la notificación del ejecutado, ordenada en el proveído admisorio de fecha 04 de marzo del 2021, conforme las disposiciones de los artículos 289 al 293 del CGP, con el fin de lograr la debida integración del contradictorio en este asunto.

2.) Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte *"se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos"*, proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso a la persona natural que se cita como demandado, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida. Se advierte que no es aplicable la restricción señalada por la norma en comentó para el caso de la solicitud y práctica de medidas cautelares de carácter previo, como quiera que no se encuentra pendiente la gestión de cumplimiento de ninguna de aquellas. Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: Requírase a la parte actora en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado señor JAMES LEONARDO AGUILAR HERRERA, efecto para el cual procederá a agotar el procedimiento descrito en los artículos 289 al 293 del CGP tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del

numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 21 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos – Cuaderno de Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2021-00023
Demandante:	Erika Liseth Macías Carvajal
Demandado:	James Leonardo Aguilar Herrera

Atendiendo la solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el sentido de que se decrete la medida cautelar de embargo del salario y demás emolumentos que devenga el ejecutado como empleado de la empresa ARGOS S.A., se tiene que la misma ya fue objeto de decisión por este Despacho Judicial, en tal sentido **SE DISPONE ESTARSE A LO RESUELTO** en auto del 18 de marzo del 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 21 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

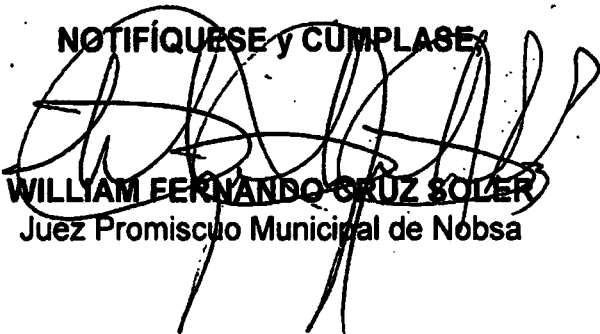
Nobsa (Boy), Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Incumplimiento Contractual – Ejecución Sentencia
Radicación No.	154914089001-2021-00072
Demandante:	MARLENI CASTILLO RAMÍREZ
Demandado:	JOSÉ JAVIER PÉREZ MANRIQUE

Atendiendo la solicitud incoado por el apoderado judicial de la parte actora, consistente en que se autorice el pago de los títulos judiciales consignados en este asunto, en virtud a la medida cautelar de retención de la 1/5 parte del excedente del S.M.L.M.V. que devengaba el ejecutado como empleado de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., encuentra este Despacho Judicial que la misma no es procedente, como quiera que, si bien ya se cuenta con decisión de seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, no se ha presentado por el extremo actor de la litis la correspondiente liquidación del crédito aprobada, con la cual se pueda determinar el monto neto a pagar a su favor, razón por la cual, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de pago de títulos de depósito judicial efectuada por el apoderado de la parte demandante dentro del trámite principal y ejecutante dentro del sub lite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 21 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.


PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Enero dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00099
Demandante:	José Arcadio López Camacho
Demandado:	Milciades Rincón Herrera

Sería del caso proceder a emitir decisión de fondo respecto a la citación para diligencia de notificación personal allegada por la parte ejecutante, sino fuera porque dentro de la misma se avizora que no fue adjuntado el oficio de citación respectivo con el fin de verificar que su contenido cumplía los requisitos del artículo 291 del CGP, mismo que debió allegarse como copia cotejada de acuerdo a las reglas del numeral 2 de la norma en cita.

Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte *“se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos”*, proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso a la persona natural que se cita como demandada, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida. Se advierte que no es aplicable la restricción señalada por la norma en comentó para el caso de la solicitud y práctica de medidas cautelares de carácter previo, como quiera que ya fue librada la comunicación respectiva para la inscripción de la demanda respecto del rodante del cual fue solicitada, estando a cargo de la demandante cubrir con los gastos y proceder a su trámite bajo las reglas del artículo 125 del CGP.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: Requírase a la parte actora de la demanda en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado MILCIADES RINCÓN HERRERA, efecto para el cual procederá a agotar el procedimiento descrito en los artículos 289 al 293 del CGP tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaría por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al

inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 21 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.


PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00164
Demandante:	LUIS CARLOS LÓPEZ
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUCIO TRISTANCHO (Q.E.P.D.) Y OTROS

Al despacho se encuentra el presente proceso, teniendo en cuenta que ha fenecido el término de traslado para la contestación de la demanda a la señora NANCY LEONOR MORALES TRISTANCHO, quien allegó la respuesta correspondiente, para lo cual se determinará si la misma fue presentada dentro del plazo concedido para ello.

Para resolver se considera:

- 1.) La demandada se notificó personalmente de la presente demanda el día 03 de diciembre del 2021, tal y como consta en archivo digital No. 41, del presente asunto.
- 2.) De conformidad con el auto admisorio proferido el 19 de agosto del 2021, el término de traslado con que contaba el demandado para dar contestación a la presente demanda era de diez (10) días, contados a partir de su notificación.
- 3.) La presente demanda fue contestada en nombre propio por parte de la demandada NANCY LEONOR MORALES TRISTANCHO el día 13 de enero del presente año como consta en archivo digital No. 42, ante lo cual este Despacho Judicial puede determinar desde ya que la misma fue presentada de forma extemporánea, como quiera que el término con el que contaba la demandada para proceder con la contestación de la demanda fenecía el 12 de Enero hogaño, por lo que habrá que tenerse como no contestada la presente demanda con las consecuencias previstas por el artículo 97 del CGP las cuales habrán de ser advertidas en el momento procesal oportuno.

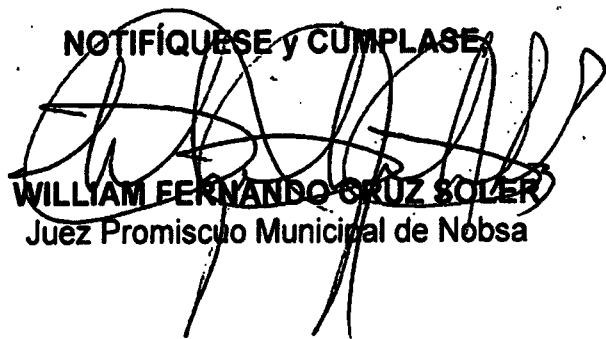
Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada NANCY LEONOR MORALES TRISTANCHO, y en consecuencia RECHAZAR la contestación presentada por la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta

providencia, derivándose de ello las consecuencias previstas por el artículo 97 del CGP las cuales habrán de ser advertidas en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: En virtud a lo anterior, y una vez en firme la presente providencia, ingrésese de nueva cuenta las presentes diligencias, con el fin de proceder a evacuar la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 21 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo para efectividad de garantía real
Radicación No.	154914089001-2021-00283
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA
Demandados:	JOHN ALEXANDER MORALES AVENDAÑO y LEIDY PATRICIA MORALES AVENDAÑO

Teniendo en cuenta que este Despacho Judicial mediante auto que antecede proferido el 15 de diciembre del 2021, procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, y obra en el plenario escrito subsanatorio allegado por la parte actora, por lo cual se dispondrá la revisión al mismo con el fin de determinar si los yerros indicados dentro de la precitada providencia fueron corregidos y puede ser procedente la admisibilidad de la demanda.

Para resolver se considera:

1. Mediante proveído del 15 de diciembre del 2021, se inadmitió la presente demanda, pues dentro de acuerdo al libelo genitor la obligación aquí perseguida se deriva de la elaboración del PAGARÉ No. M026300110243801589614848297, para lo cual fue celebrado contrato de prenda sin tenencia respecto de vehículo automotor de placas WLN-399 de propiedad de la demandada LEIDY PATRICIA MORALES AVENDAÑO, en donde se busca hacer efectiva la garantía mobiliaria constituida a favor de la ejecutante respecto al precitado rodante, por lo que se determinó la carencia de algunas pruebas documentales descritas en la ley 1676 del 2013 y el Decreto 1835 del 2015, como requisito sine qua non podría interponer la presente acción ejecutiva.

2. Frente a las anteriores determinaciones, la parte ejecutante expone en su escrito de subsanación que la presente demanda corresponde al proceso ejecutivo establecido en el artículo 468 del CGP y no en el contemplado en el artículo 467 ibídem, y por tal motivo no aportó el formulario de ejecución de la garantía, al paso que el certificado de tradición del referido rodante obra anexo a la demanda.

3. En cuanto al primer punto por el cual se inadmitió la presente demanda, se avizora que efectivamente la parte ejecutante indica que esta acción se erige para la efectividad de garantía real, contemplada en el artículo 468 del CGP, sin embargo, el artículo 61 de la referida ley 1676 del 2013 expone: **"EJECUCIÓN JUDICIAL. ARTÍCULO 61. ASPECTOS GENERALES. Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones especiales: 1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes. (...)"** (Subrayado y negrilla fuera del texto). Por lo cual, bajo esta prerrogativa normativa, se tiene que era necesario adjuntar el respectivo formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias, así se estuviese presentado proceso ejecutivo para la realización especial de garantía real, el cual se echa de menos en este asunto, y sin necesidad de efectuar mayores consideraciones, se tiene como no subsanado este punto.

4. Ahora bien, en cuanto a la falta del certificado de tradición del vehículo automotor de placas WLN-399, adujo la parte actora que el mismo se encontraba anexo a la demanda, para lo cual, una vez verificado el contenido de la misma, se avizora que lo aportado fue el HISTÓRICO VEHICULAR emitido por el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO,

lo cual no es equiparable al certificado de tradición de dicho rodante expedido por la Secretaría de tránsito en dónde se encuentra matriculado el mismo, y aunque pueda darse credibilidad a lo dicho por el apoderado judicial del ejecutante, en el sentido que, en su contenido, se puede determinar las características del vehículo, los gravámenes y su actual propietario, tampoco puede tenerse por subsanado en dicha forma la falencia establecida ya que tales circunstancias deben ser certificadas por la autoridad ante quien fuera matriculado el rodante, conforme los principios que rigen el registro Automotor creado bajo las reglas del artículo 922 del C.Co.

Por todo lo anterior y ante el incumplimiento de uno de los puntos solicitados en auto inadmisorio de fecha 15 de diciembre del 2021, se determina que no fue subsanada en debida forma la presente demanda, al mantenerse incólume alguno de los yerros indicados al interior de la demanda de la referencia, por lo cual, se dispondrá con el rechazo de la misma en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del art 90 ibíd. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, promovida por BANCO BBVA COLOMBIA a través de apoderado judicial en contra de JOHN ALEXANDER MORALES AVENDAÑO y LEIDY PATRICIA MORALES AVENDAÑO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y diario que para tal fin lleva el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 21 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00286
Demandante:	Jorge Ricardo Monroy Villamizar
Demandados:	Yuly Aide Garay Rodríguez y Otros

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 15 de Diciembre del 2021, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se aclararon las diferencias en el área del predio pretendido en usucapión identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-76690 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, aunado a lo anterior se tiene solicitud especial para que se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi con el fin de obtener el certificado catastral No. 02-00-00-00-0024-0011-0-00-00-0000, finalmente fue indicado el lugar de notificación del demandado YIMY ALEXANDER GARAY RODRÍGUEZ; cumpliendo de esta forma con los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 ejusdem, por lo cual se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, presentada por JORGE RICARDO MONROY VILLAMIZAR, a través de apoderado judicial, en contra de YULY AIDE, YIMY ALEXANDER Y LEIDY YOHANA GARAY RODRÍGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto de un lote de terreno ubicado en la Carrera 4 No. 9-54 del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-76690 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Cédula Catastral No. 02-00-00-00-0024-0011-0-00-00-0000, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión ha adquirido el derecho real de dominio.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

CUARTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-76690 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los

artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.

QUINTO: Notifíquese a los demandados YULY AIDE, YIMY ALEXANDER Y LEIDY YOHANA GARAY RODRÍGUEZ, de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP, en concordancia con el inciso 5 del artículo 6 y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

SEXTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, EMPLAZAR por Secretaría a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

SÉPTIMO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instaladas las vallas o los avisos, deben los demandantes aportar fotografías del inmueble en las que se observen el contenido de ellos, advirtiendo que las vallas o los avisos deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada las vallas o los avisos, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), de los inmuebles en las que se observe el contenido de las mismas, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza de los bienes inmuebles de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que los identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

NOVENO: OFÍCIESE POR SECRETARÍA al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, para que remita a este asunto copia actualizada del certificado catastral No. 02-00-00-00-0024-0011-0-00-00-0000.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 21 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00288
Demandante:	Jorge Guauque Pedraza y Otros
Demandado:	Personas Indeterminadas

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 15 de diciembre del 2021, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, incoada por JORGE ENRIQUE, YIMY ALCIDES, DOLLY ELICETH, LIBIA RAQUEL, UBALDO, OMAR HAIR GUAUQUE PEDRAZA Y JORGE ELIÉCER, GLORIA CECILIA Y MARGARITA MARÍA GUAUQUE JOYA, a través de apoderada judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y de diario que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 21 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boyacá), Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00291
Demandantes:	Lida Alejandra Corredor Núñez y Otros
Demandados:	Personas Indeterminadas

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 15 de diciembre del 2021, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, incoada por los señores LIDA ALEJANDRA CORREDOR NÚÑEZ, JOSÉ HUMBERTO SILVA HERNANDEZ Y FLOR ALBA SILVA HERNÁNDEZ a través de apoderada judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y de diario que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 21 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario